

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 07-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00653	Ejecutivo Singular	NORMA ROCÍO SOLORZANO CASTRO	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1478.	09/06/2021	2
41001 2018	40 03009 00222	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación	09/06/2021	1
41001 2018	40 03009 00222	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO Y OTRO	Auto de Trámite Niega requerimiento Alcalde-Requiere Pagado Medilaser-Decreta Medida	09/06/2021	2
41001 2019	41 89006 00521	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ZAIRA LORENA GUEVARA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00073	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA MARCELA CLEVES ROA	Auto ordena emplazamiento	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00183	Verbal Sumario	LEIDY MOSQUERA CARDOZO	MARIA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para 07 de julio/21 a las 09:00 am.	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00299	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00315	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto de Trámite ordena remitir expediente para efectos de acumulación.	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00323	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto requiere parte actora tramite nuevamente notificación.	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00323	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto de Trámite Niega ordenar retención.	09/06/2021	2
41001 2020	41 89006 00329	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NAIDIA DOLORES RIVERA MALES	Auto 440 CGP	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00341	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ROSA INES GARZON NINCO Y OTRA	Auto 440 CGP	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00372	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON FLOREZ GONZALEZ	Auto 440 CGP	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00390	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	Auto 440 CGP	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00438	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto suspende proceso	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00446	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS	Auto de Trámite Niega tener por notificada a la demandada.	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00460	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00466	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto 440 CGP	09/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00467	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ZAMBRANO	Auto Designa Curador Ad Litem	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00482	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	CESAR AUGUSTO CEDEÑO RIVAS	Auto termina proceso por Pago	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00488	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALBA LUCIA LUGO BUESQUESILLO	Auto 440 CGP	09/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00490	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	YORNINSON ARLEY VERA FORERO	Auto ordena emplazamiento	09/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00330	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO	GORKY MUÑOZ CALDERÓN	Auto termina proceso por Pago	09/06/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NORMA ROCIO SOLÓRZANO CASTRO.
Demandado: LILIANA PATRICIA BAHAMON S.
Radicado: 410014003009-2017-00653-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada LILIANA PATRICIA BAHAMON S., como empleada de la Comisaría de Familia del Municipio de Hobo Huila y/o el 35% de los dineros que perciba la referida demandada por concepto de contratos de prestación de servicios celebrados con el municipio de Hobo, limitándose esta última medida a la suma de \$6.392.000.oo.

Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CRC

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Ddo.: LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO y
HERMINTÓN ORTIZ QUIMBAYA
Rad. 410014000300920180022200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, aprobada mediante auto calendarado el 17 de mayo de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

De otra parte, remítase al demandante copia digital del auto de seguir adelante la ejecución, informándose que a la fecha no existen dineros consignados por embargos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Ddo.: LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO y
HERMINTÓN ORTIZ QUIMBAYA
Rad. 410014000300920180022200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por el demandante solicitando información sobre la diligencia de secuestro de la motocicleta objeto de cautela dentro del presente, el Juzgado le informa que mediante despacho comisorio 049 del 25 de abril de 2019, se comisionó al señor Alcalde Municipal de Neiva para llevar a cabo dicha diligencia, quien sub-comisionó a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público, quien programó dicha diligencia para el 20 de enero de 2020 a la 10:30 A.M., comisión ésta que fue devuelta sin diligenciar por cuanto la parte interesada no se hizo presente.

Por lo anterior, no hay lugar de atender favorablemente la solicitud de requerimiento presentada por el demandante para el cumplimiento de dicha comisión por parte de la Alcaldía Municipal de la localidad.

De otra parte, en atención a lo informado por el Pagador de la Clínica Medilaser de Neiva a través del oficio TH-218-258 del 25 de mayo de 2028, se dispone requerir a dicho funcionario para que informe nombre de las partes del proceso tramitado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y para el cual se le vienen realizando los descuentos del salario por concepto de embargo de la demandada LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO. En todo caso, esta institución informo que el radicado del proceso para el cual está vigente la medida es el No 41001-41-89-002-2017-00579-00.

Así mismo, se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 41001418900220170057900, tramitado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en contra de la aquí demandada LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO. Líbrese la respectiva comunicación.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se remita la documentación solicitada por el actor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Ddo.: ZAIRA LORENA GUEVARA MUÑOZ y
MANUEL FERNANDO SUÁREZ CASTILLO
410014189006-2019-00521-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra ZAIRA LORENA GUEVARA MUÑOZ y MANUEL FERNANDO SUÁREZ CASTILLO, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR cancelar a favor del demandante MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA la totalidad de los títulos de depósito judicial allegados al proceso a la fecha de radicación de la solicitud de terminación (04 de junio de 2021), que hayan sido descontados al demandado Manuel Fernando Suarez Castillo y los que llegaren con posterioridad, a favor de quien se le retuvo. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

3º. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: LINA MARCELA CLEVES ROA
Radicado: 41001-4189-006-2020-00073-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora quien manifiesta desconocer otra dirección donde pueda ser notificada la demandada y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correo INTERRAPIDISIMO S.A., el Juzgado **ORDENA** el emplazamiento de la demandada LINA MARCELA CLEVES ROA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

PROCESO: Verbal Sumario - Resolución de Contrato
DEMANDANTE: LEIDY MOSQUERA CARDOSO
DEMANDADO: MARÍA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO
RADICACIÓN: 41001418900620200018300

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Comoquiera que no fue posible continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 392, en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el 25 de mayo del año en curso, por cese de actividades de la Rama Judicial, como que la información solicitada al CENDOJ no ha obtenido respuesta, el Despacho dispone fijar como nueva fecha para continuar con la citada audiencia la hora de las **09 a.m. del día 07 del mes de julio del año en curso 2021.**

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haber aportado el respectivo correo, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cenmdoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que, si así lo solicitan, el expediente digitalizado.

Se recuerda que en esta audiencia virtual se llevaran a cabo las etapas previstas en las citadas normas, con la advertencia que la inasistencia injustificada de las partes las hará acreedoras a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4º. del C.G.P.

Finalmente, por la secretaría **REQUIERASE** al CENDOJ para que suministre la información solicitada a través de correo electrónico del 19 de mayo pasado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
DDA. ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y
VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ
410014189006-2020-00299-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA como Curador ad-litem de los demandados ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ (Email: arturoderecho1@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el mismo.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ALIRIO PINTO YARA
Ddo.: OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES
Rad. 4100141890062020-00315-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva a través del oficio 00629 del 10 de mayo de 2021, se dispone REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra a dicho Despacho Judicial, para los efectos de la acumulación allí indicada.

Por Secretaría déjese las constancias pertinentes en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: JOHN JAIRO MEZA HERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00323-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tenerlo por notificado, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: JOHN JAIRO MEZA HERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00323-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la solicitud de ordenar la retención del vehículo objeto de medida cautelar, el Despacho NIEGA la misma por cuanto dentro del proceso no obra prueba que dicha medida se haya registrado ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, tal como fuera ordenado mediante oficio 1561 del 18 de agosto de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NAIDIA DOLORES RIVERA MALES
Radicado: 410014189006-2020-00329-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra NAIDIA DOLORES RIVERA MALES.

A dicha demandada le fue remitido a su correo electrónico nadiari1130@gmail.com copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, lo cual le fue remitido el 01 de septiembre de 2020, dejando dicha demandada vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NAIDIA DOLORES RIVERA MALES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$138.000.oo.

QUINTO: Se informa a la demandante que la Gobernación del Cauca, Secretaría de Educación y Cultura, dio respuesta a la medida de embargo, informando que la demandada se encuentra retirada de nómina con fecha 31 de octubre de 2018, mediante Resolución No 06099 del 29 de mayo de 2018.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C.
Demandado: ROSA INÉS GARZÓN NINCO y
OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ
Radicado: 410014189006-2020-00341-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C. contra ROSA INÉS GARZÓN NINCO y OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ROSA INES GARZÓN NINCO, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones; en tanto que la demandada OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ, le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 14 de mayo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 08 de junio de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROSA INÉS GARZÓN NINCO y OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$190.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON FLOREZ GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2020-00372-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROBINSON FLOREZ GONZÁLEZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, por petición de la parte actora se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROBINSON FLOREZ GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MYRIAN VARGAS ZULUAGA
Radicado: 410014189006-2020-00390-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra MYRIAN VARGAS ZULUAGA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 16 de marzo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 19 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de abril de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

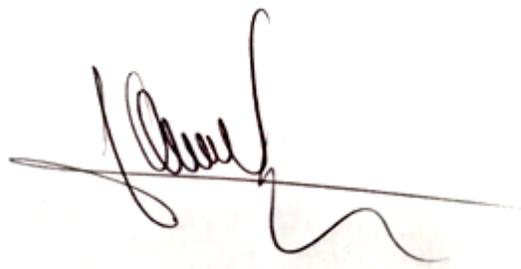
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MYRIAN VARGAS ZULUAGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$710.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DDO. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RAD. 410014189006-2020-00438-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Comoquiera que la anterior petición cumple con los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 el C.G.P., el Juzgado DISPONE la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud (mayo 24/21), hasta el día 24 de junio de 2021.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: S Y D LLANTAS S.A.S.
Demandado: ROSA GABRIELA CRUZ CALLEJAS
Radicado: 410014189006-2020-00446-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor de tener por notificada a la demandada en razón a que en la nota de devolución de la citación se indica que la persona a notificar vive allí, esta afirmación resulta errada, pues en la certificación de la empresa de correos AM MENSAJE se indica claramente “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO”. Y esto resultado es apenas obvio, si en cuenta se tiene que tal comunicación se remitió a dirección diferente a la suministrada, es decir, a la carrera **9A** No 2D-36, cuando la indicada en la demanda es la carrera **29A** No 2D-36 del barrio Los Parques de Neiva, razón por la cual no hay lugar a tener por notificada a la demandada, REQUIRIENDOSE para que se intente nuevamente la notificación en la dirección correcta y con entrega de copia de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: ENITH PERDOMO CERQUERA
DDA. JHON JAIRO BUENDIA MEDINA
410014189006-2020-00460-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE como Curador ad-litem del demandado JHON JAIRO BUENDIA MEDINA (Email: jerabogado@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandados: ROY ANDERSON SUÁREZ URBINA y
HENRY YOVANY DAZA PRIETO
Radicado: 410014189006-2020-00466-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ISABEL BECERRA CHACON y en contra de ROY ANDERSON SUÁREZ URBINA y HENRY YOVANY DAZA PRIETO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 30 de abril de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 21 de mayo de 2021, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROY ANDERSON SUÁREZ URBINA y HENRY YOVANY DAZA PRIETO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: JAIRO ZAMBRANO
Rad. 410014189006-2020-00467-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JAIRO ZAMBRANO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ (Email: monjecarlos@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 07 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7°. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO CEDEÑO RIVAS.
Radicado: 410014189006-2020-00482-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

El demandado CESAR AUGUSTO CEDEÑO RIVAS a través de su apoderado, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación de la cual se dio traslado a la parte demandante y ésta por intermedio de su apoderada coadyuva la misma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la sociedad AECSA S.A. a través de apoderada judicial contra CESAR AUGUSTO CEDEÑO RIVAS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA
Radicado: 410014189006-2020-00690-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S, quien certifica que el inmueble indicado como dirección de la demandada permanece cerrado y lo manifestado por el referido apoderado de desconocer otra dirección física como electrónica donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JORGE ELICER QUESADA TRUJILLO
Ddo.: GORKY MUÑOZ CALDERON
41001418900620210033000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO a través de apoderada judicial contra GORKY MUÑOZ CALDERON, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO LTDA.
Demandado: CARLOS ALFREDO QUINTERO VALDERRAMA y
ALBA LUCÍA LUGO BUESAQUILLO
Radicado: 410014189006-2020-00488-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTA. “CREDIFUTURO” contra CARLOS ALFREDO QUINTERO VALDERRAMA y ALBA LUCÍA LUGO BUESAQUILLO.

Al demandado QUINTERO VALDERRAMA le fue entregado por parte de la empresa de SURENVIOS S.A.S. n su dirección física el día 23 de octubre de 2020, copia de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que se tuvo por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de octubre de 2020, venciendo en silencio el término que disponí para excepcionar el día 12 de noviembre de 2020. Así mismo, a la demandada ALBA LUCÍA LUGO BUESAQUILLO le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 14 de mayo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 03 de junio de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

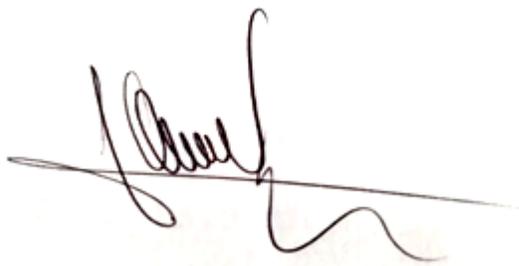
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ALFREDO QUINTERO VALDERRAMA y ALBA LUCÍA LUGO BUESAQUILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$125.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez